



VISTOS,

El Expediente N° 0000009-2023-STPD-UE005/MC; Resolución N° 006247-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 25 de octubre de 2024; Informe N° 000040-2024-STPD-UE005/MC, de fecha 31 de octubre del 2024; Carta N° 000018-2024-ORH-UE005/MC, de fecha 31 de octubre de 2024, Solicitud de Ingreso de Documento Web -Exp. N° 0167024-2024-, de fecha 12 de noviembre del 2024; Informe N° 000039-2025-ORH-UE005/MC, de fecha 18 de febrero del 2025; Carta N° 000013-2025-UE005/MC, de fecha 18 de febrero del 2025; Proveído N° 000001-2025-TRD-UE005/MC, de fecha 03 de marzo del 2025; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Sexta Disposición Final de la Ley N° 28939, se crea la Unidad Ejecutora 111 - Naylamp - Lambayeque, que comprende los museos: Museo Tumbas Reales de Sipán, Museo Nacional Sicán, Museo Arqueológico Nacional Brüning, Museo de Sitio de Túcume y los Monumentos Arqueológicos de la Región Lambayeque;

Que, por Decreto Supremo N° 029-2006-ED, se crea el Proyecto Especial Naylamp - Lambayeque, que tiene por finalidad: garantizar, activar, potenciar la protección, defensa, conservación, investigación, difusión y puesta en valor del Patrimonio Arqueológico del departamento de Lambayeque;

Que, mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MC, de fecha 24 de septiembre del 2010, se aprobó la fusión por absorción del Proyecto Especial Naylamp - Lambayeque del Ministerio de Educación al Ministerio de Cultura;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 039-2011-MC, se precisó la creación de la Unidad Ejecutora Naylamp - Lambayeque dentro del pliego 003 del Ministerio de Cultura, cuyos recursos financian los gastos del Proyecto Especial;

Que, la Unidad Ejecutora 005 Naylamp - Lambayeque, es una institución de derecho público con autonomía administrativa y financiera en los asuntos de su competencia, dependiente presupuestalmente del Ministerio de Cultura;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 477-2012-MC, de fecha 27 de diciembre del 2012, se aprobó el Manual de Operaciones del Proyecto Especial Naylamp Lambayeque, y en cuyo numeral 2.2.1.1 señala que la Dirección del Proyecto Especial, es la autoridad administrativa y presupuestaria, ejerce la representación legal del Proyecto Especial y está representado por un Director, quien es designado por el Ministro de Cultura mediante Resolución Ministerial (...) El Director es también responsable de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque;



Que, mediante Resolución de Secretaria General N° 070-2020-SG/MC, de fecha 29 de abril del 2020, tenemos, se resuelve: Definir como entidad pública Tipo B del Ministerio de Cultura, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, al Proyecto Especial Naylamp - Lambayeque (Unidad Ejecutora 005: Naylamp - Lambayeque), por las consideraciones expuestas en la presente resolución;

Que, a través de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de éstas;

Que, el segundo párrafo del literal a) de la Novena Disposición Complementaria Final de la ley, establece que las normas de la ley sobre capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación;

Que, el artículo 91 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, indica que “Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor”;

Que, el artículo 115 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que “La resolución del órgano sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida. Si la resolución determina la inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, también deberá disponer la reincorporación del servidor civil al ejercicio de sus funciones, en caso se le hubiera aplicado alguna medida provisional. El acto que pone fin al procedimiento disciplinario en primera instancia debe contener, al menos: a) La referencia a la falta incurrida, lo cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida. b) La sanción impuesta. c) El plazo para impugnar. d) La autoridad que resuelve el recurso de apelación”;

Que, visto el Anexo F (ESTRUCTURA DEL ACTO DE SANCIÓN DISCIPLINARIA) contenido en la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil –, tenemos, se establece lo siguiente “1. Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento. 2. La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión la responsabilidad del servidor o ex servidor civil respecto de la falta que se estime cometida. 3. La sanción impuesta. 4. Los recursos administrativos (reconsideración o apelación) que pueden interponerse contra el acto de sanción. 5. El plazo para impugnar. 6. La autoridad ante quien se presenta el recurso administrativo. 7. La autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración o apelación que se pudiera presentar”;



Que, en atención a lo descrito líneas arriba se procede a desarrollar y tratar los requisitos que debe de cumplir una resolución final de imposición de sanción.

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD).

- 1.1. Que, con Memorando Múltiple N° 000117-2022-OGRH/MC, de fecha 11 de julio del 2022, el Director General (e) de la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura, solicita a todas la Unidades Ejecutoras, dentro de éstas a la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque, se sirvan verificar a través del portal de Transparencia Económica del Ministerio de Economía y Finanzas – Consulta de Proveedores, si los servidores de la Unidades Ejecutoras a su cargo, independientemente del régimen laboral bajo el cual se desempeñan, registran haber sido proveedores en alguna entidad del Estado, durante el presente ejercicio y en tanto hayan mantenido vínculo con el Ministerio de Cultura.
- 1.2. Que, mediante Informe N° 000142-2022-OAD-UE005/MC, de fecha 13 de julio del 2022, la Responsable (e) de la Oficina de Recursos Humanos de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque, entre otros, da cuenta que JUAN AUGUSTO DÁVALOS VARGAS presenta en el portal de Transferencia Económica del Ministerio de Economía y Finanzas – Consulta de Proveedores la siguiente información:

Consulta de Proveedores del Estado		
Fecha de la Consulta: 12-julio-2022		
Código	Nombre	Monto Girado
: TOTAL		
	Proveedor 10432623772: DAVALOS VARGAS JUAN AUGUSTO	316,349.72
	Año : 2022	60,007.39
	Tipo de Gobierno R: GOBIERNOS REGIONALES	60,007.39
	Sector 99: GOBIERNOS REGIONALES	60,007.39
	Piiego 457: GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE PIURA	60,007.39
	UE / Municipalidad 001-892: REGION PIURA-SEDE CENTRAL	60,007.39
	Departamento 20: PIURA	60,007.39
	Provincia 01: PIURA	60,007.39
Agrupación por Distrito		
01	PIURA	60,007.39

- 1.3. Que, con Oficio N° 000025-2022-UE005/MC, de fecha 03 de agosto del 2022, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp - Lambayeque solicite a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT facilite los REPORTE TRIBUTARIOS, periodo 2022, de los servidores: (...). 4) JUAN AUGUSTO DÁVALOS VARGAS.



- 1.4. Que, con Oficio N° 000027-2022-UE005/MC, de fecha 03 de agosto del 2022, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp - Lambayeque solicite al Gobierno Regional de Piura informe sobre los montos percibidos y los servicios prestados durante el año 2022 por parte del servidor JUAN AUGUSTO DÁVALOS VARGAS.
- 1.5. Que, con Oficio N° 000882-2022-SUNAT/710500, de fecha 12 de agosto del 2022, la División de Servicios al Contribuyente – IR Piura (SUNAT), estando al Oficio N° 000025-2022-UE005/MC, de fecha 03 de agosto del 2022, entre otros, señala lo siguiente:

“(…).

Sobre el particular, de acuerdo a la información que obra en los sistemas de la Administración Tributaria, le remitimos información de cuarta (registra monto de ingresos) y quinta (no registra monto de ingresos) categoría registrada en SUNAT del contribuyente DÁVALOS VARGAS JUAN AUGUSTO (RUC: 10432623772). La información brindada no incluye monto de ingresos ni retenciones en aplicación a lo establecido en el artículo 85° del TUO del Código artículo 16° de su Reglamento.

(…)”

- 1.6. Que, con Oficio N° 1637-2022/GRP-480400, de fecha 23 de agosto del 2022, la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, estando al Oficio N° 000027-2022-UE005/MC, de fecha 03 de agosto del 2022, entre otros, señala lo siguiente:

“(…).

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para expresarle mi cordial saludo, y al mismo tiempo manifestarle que en atención al documento de la referencia, a través del cual solicita la información sobre los montos percibidos y los servicios prestados del Ex servidor JUAN AUGUSTO DÁVALOS VARGAS, durante el año 2022, en mérito a la investigación preliminar sobre presunta doble percepción de compensación económica, por parte del mencionado ex servidor de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque.

Al respecto, debo precisar que se ha realizado la revisión y verificación de la información solicita, concluyendo que según se observa en el Sistema Integrado de Gestión Administrativa el Sr. JUAN AUGUSTO DÁVALOS VARGAS, presentó servicios a todo costo en (pintado, mantenimiento de aire acondicionado, electricidad entre otros) durante los meses de marzo, abril, mayo, junio del 2022.

(…)”.

Esto es, la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional de Piura, según el Sistema Integrado de Gestión Administrativa, dan



cuenta que el servidor JUAN AUGUSTO DÁVALOS VARGAS prestó sus servicios durante los meses de marzo, abril, mayo y junio del 2022.

- 1.7. Que, con Carta N° 000002-2023-STPD-UE005/MC, de fecha 27 de marzo del 2023, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, estando al Informe N° 000142-2022-OAD-UE005/MC, de fecha 13 de julio del 2022, el Oficio N° 1637-2022/GRP-480400, de fecha 23 de agosto del 2022 y la Plataforma Proveedores del Estado – OSCE, de fecha 26 de marzo del 2023, solicita al servidor Juan Augusto Dávalos Vargas, informe sobre los hechos materia de indagación puestos en conocimiento mediante la carta que se cita.
- 1.8. Que, mediante Solicitud S/N, de fecha 31 de marzo del 2023, el servidor Juan Augusto Dávalos Vargas, estando a la Carta N° 000002-2023-STPD-UE005/MC, de fecha 27 de marzo del 2023, alcanza los comentarios correspondientes a los hechos materia de indagación.
- 1.9. Que, mediante Informe N° 000017-2023-STPD-UE005/MC, de fecha 25 de abril del 2023, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, entre otros, recomienda lo siguiente:

“(…).

X. RECOMENDACIÓN DEL INICIO DEL PAD.

Se remite el presente informe de precalificación al órgano instructor con la recomendación de **INSTAURAR** el procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor: **JUAN AUGUSTO DÁVALOS VARGAS**, quien tenemos, ha transgredido el literal p) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, referido a: “p) **La doble percepción de compensaciones económicas**, salvo los casos de dietas y función docente”.

(…)”.

- 1.10. Que, con Carta N° 000026-2023-UIP-UE005/MC (Inicio de PAD), de fecha 10 de mayo del 2023, recepcionada el 12 de mayo del 2023, el Ejecutivo de la Unidad de Infraestructura y Proyectos, en su condición de órgano instructor, entre otros, comunica lo siguiente:

“(…)”.

10) Decisión:

En virtud a los puntos antes expuestos y en calidad de **ÓRGANO INSTRUCTOR** que me confiere el literal b) del numeral 93.1 del artículo 93 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se determina el **INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** en contra del servidor **JUAN AUGUSTO**



DÁVALOS CAMPOS, por haber trasgredido la norma citada en el literal p) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio

Civil, referido a: “(...) **p) La doble percepción de compensaciones económicas, (...)**”.
“...”.

- 1.11. Que, mediante Solicitud S/N, de fecha 17 de mayo del 2023, el servidor Juan Augusto Dávalos Vargas, estando a la Carta N° 000026-2023-UIP-UE005/MC, de fecha 10 de mayo del 2023, solicita al órgano instructor prórroga para la formulación de sus descargos sobre los hechos materia de imputación.
- 1.12. Que, con Carta N° 000027-2023-UIP-UE005/MC, de fecha 18 de mayo del 2023, recepcionada el 19 de mayo del 2023, el Ejecutivo de la Unidad de Infraestructura y Proyectos, en su condición de órgano instructor, otorga en adición al plazo otorgado mediante Carta N° 000026-2023-UIP-UE005/MC, de fecha 10 de mayo del 2023, notificada el 12 de mayo del 2023, la prórroga de plazo por cinco (05) días hábiles al servidor Juan Augusto Dávalos Vargas, para que cumpla con formular sus descargos a la que hace referencia en su Solicitud S/N, de fecha 17 de mayo del 2023.
- 1.13. Que, mediante Solicitud de Ingreso de Documento Web (Exp. 0077272-2023), de fecha 26 de mayo del 2023, el servidor Juan Augusto Dávalos Vargas, estando a la Carta N° 000027-2023-UIP-UE005/MC, de fecha 18 de mayo del 2023, formula sus descargos.
- 1.14. Que, con Memorando N° 000781-2023-UIP-UE005/MC (Informe de Instrucción), de fecha 18 de diciembre del 2023, notificado el 05 de marzo del 2024 con Carta N° 000001-2024-ORH-UE005/MC, de fecha 05 de febrero del 2024, el Responsable (e) de la Oficina de Recursos Humanos, en su condición de órgano instructor, entre otros, recomienda lo siguiente:

“...”.

[IX]. RECOMENDACIÓN DEL ARCHIVO O DE LA SANCIÓN APLICABLE.

Se remite el presente informe de instrucción al Órgano Sancionador con la recomendación de sanción de **SUSPENSIÓN** contra el servidor: **JUAN AUGUSTO DÁVALOS VARGAS**, quien tenemos, ha trasgredido el literal p) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Por ello:



ESTANDO A LOS HECHOS EXPUESTOS, LA EVALUACIÓN Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS DESCRITAS Y LOS CRITERIOS SEÑALADOS EN EL PUNTO IX DEL PRESENTE INFORME, LA PROPUESTA DE SANCIÓN PARA EL SERVIDOR **JUAN AUGUSTO DÁVAOS VARGAS**, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL, ES EL DE **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TRESCIENTOS TREINTA (330) DÍAS**, SALVO OPINIÓN EN CONTRARIO, CONFORME A LO SEÑALADO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 114 DEL REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL, LEY N° 30057.

- 1.15. Que, con Carta N° 000001-2024-ORH-UE005/MC, de fecha 05 de febrero del 2024, recepcionada el 05 de marzo del 2024, la Oficina de Recursos Humanos, notifica el Memorando N° 000781-2023-UIP-UE005/MC, de fecha 18 de diciembre del 2023, con el cual se informa al servidor que de conformidad con el numeral 17.1 del artículo 17 de la DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC puede ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado. No obstante, a la fecha, visto lo informado por Mesa de Partes mediante Proveído N° 000013-2024-TRD-UE005/MC, de fecha 11 de marzo del 2024, tenemos, el servidor Juan Augusto Dávalos Vargas no ha solicitado informe oral.
- 1.16. Que, mediante Resolución N° 000001-2024-ORH-UE005/MC, de fecha 08 de abril del 2024, la Oficina de Recursos Humanos, tenemos, resuelve lo siguiente:

“(…).

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **IMPONER** la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por el lapso de **TRESCIENTOS TREINTA (330) DÍAS** al servidor **JUAN AUGUSTO DÁVALOS VARGAS**, por incurrir en responsabilidad administrativa disciplinaria por la comisión de la falta disciplinaria prevista en el artículo 85, literal p), de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

(…)”.

- 1.17. Que, mediante Resolución N° 006247-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 25 de octubre de 2024, notificada el 26 de octubre del 2024, el Tribunal del Servicio Civil, tenemos, resuelve lo siguiente:

“(…).

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la Nulidad del acto administrativo contenido en la Carta N° 000026-2023-UIP-UE005/MC, del 10 de mayo de 2023 y la Resolución N° 000001-2024-ORH-UE005/MC, del 8 de abril de 2024, emitidas por la Unidad de Infraestructura y Proyectos y la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de



la Unidad Ejecutora 005 Naylamp-Lambayeque, al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo.

(...)

- 1.18. Que, mediante Informe N° 000040-2024-STPD-UE005/MC, de fecha 31 de octubre del 2024, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en atención a la Resolución N° 006247-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 25 de octubre de 2024, entre otros, recomienda lo siguiente:

(...).

X. RECOMENDACIÓN DEL INICIO DEL PAD.

Se remite el presente informe de precalificación al órgano instructor con la recomendación de **INSTAURAR** el procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor: **JUAN AUGUSTO DÁVALOS VARGAS**, quien, tenemos, ha transgredido el literal p) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, referido a: “p) **La doble percepción de compensaciones económicas**, salvo los casos de dietas y función docente”.

(...)

- 1.19. Que, con Carta N° 000018-2024-ORH-UE005/MC, de fecha 31 de octubre de 2024, notificada el 05 de noviembre de 2024, la Oficina de Recursos Humanos, en su condición de órgano instructor, entre otros, comunica lo siguiente:

(...).

10. DECISIÓN:

En virtud a los puntos antes expuestos y en calidad de **ÓRGANO INSTRUCTOR** que me confiere el literal c) del numeral 93.1 del artículo 93 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se determina el **INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** en contra del servidor **JUAN AUGUSTO DAVALOS CAMPOS**, por haber transgredido la norma citada en el literal p) del artículo 85 de la Ley N° 30057. Ley del servicio Civil, referido a: “(...) p) **La doble percepción de compensaciones económicas**, (...)”.

(...)

- 1.20. Que, mediante Solicitud de Ingreso de Documento Web -Exp. N° 0167024-2024-, de fecha 12 de noviembre del 2024, el servidor Juan Augusto Dávalos Vargas, estando a la Carta N° 000018-2024-ORH-UE005/MC, de fecha 31 de octubre de 2024, formula sus descargos.



- 1.21. Que, mediante Informe N° 000039-2025-ORH-UE005/MC, de fecha 18 de febrero del 2025, la Responsable (e) de la Oficina de Recursos Humanos, en su condición de órgano instructor, recomienda lo siguiente:

“(…)”.

X. RECOMENDACIÓN DEL ARCHIVO O DE LA SANCIÓN APLICABLE.

10.1. En atención a los hechos expuestos, la evaluación y análisis de las pruebas descritas, los descargos formulados y los criterios de proporcionalidad desarrollados en el punto IX del presente informe, consideramos, la propuesta de sanción para

el servidor **JUAN AUGUSTO DÁVALOS VARGAS**, por haber transgredido el literal p) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del artículo 90 del citado marco normativo, es el de **DESTITUCIÓN**, por ende, la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública por un plazo de cinco (5) años , salvo opinión en contrario, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 114 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, aprobado por D. S. N° 040-2014-PCM.

“(…)”.

- 1.22. Que, con Carta N° 000013-2025-UE005/MC, de fecha 18 de febrero del 2025, notificada el 24 de febrero del 2025, la Dirección Ejecutiva, en su condición de órgano sancionador, notifica el Informe N° 000039-2025-ORH-UE005/MC, de fecha 18 de febrero del 2025, con el cual se informa al servidor que de conformidad con el numeral 17.1 del artículo 17 de la DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC puede ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado. No obstante, a la fecha, visto lo informado por Mesa de Partes mediante Proveído N° 000001-2025-TRD-UE005/MC, de fecha 03 de marzo del 2025, tenemos, el servidor Juan Augusto Dávila Vargas no ha solicitado informe oral.

II. DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

- 2.1. **Informe N° 000142-2022-OAD-UE005/MC (13-07-2022).** Documento emitido por la Responsable (e) de la Oficina de Recursos Humanos de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp - Lambayeque.
- 2.2. **Oficio N° 1637-2022/GRP-480400 (23-08-2022).** Documento emitido por el Jefe de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional de Piura.
- 2.3. **Ordenes de Servicio por Proveedor (15-08-2022).** Documento emitido por el Módulo de Logística del Gobierno Regional de Piura.



- 2.4. **Informe N° 000309-2022-ORH-UE005-JMI/MC e Informe Escalafonario N° 018-2022 (13-10-2022).** Documento emitido por la asistente de la Oficina de Recursos Humanos.
- 2.5. **Contrato Administrativo de Servicios N° 07-2021-CAS-DE-UE005/MC (29-10-2021) y Adenda Contrato Administrativo de Servicios N° 07-2021-CAS-DE-UE005/MC (22-04-2022).** Documentos suscritos por el titular de la Entidad y el servidor JUAN AUGUSTO DAVALOS VARGAS.
- 2.6. **Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos Profesionales (06-03-2023).** Documento obtenido de la plataforma web de la Superintendencia
- 2.7. **Nacional de Educación Superior Universitaria del Ministerio de Educación (SUNEDU¹).**
- 2.8. **Constancia de Inscripción. Registro Nacional de Proveedores (07-03-2023).** Documento obtenido de la plataforma web del Buscador de Proveedores del Estado² del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE.
- 2.9. **Buscador de Proveedores del Estado (26-03-2023).** Documento obtenido de la plataforma web del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE.
- 2.10. **Buscador Público de Órdenes de Compra y Órdenes de Servicio (04-04-2023).** Documento obtenido de la plataforma web del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE.
- 2.11. **Buscador de Proveedores Adjudicados (04-04-2023).** Documento obtenido de la plataforma web del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.
- 2.12. **Anexo N° 06-C. Formato de Declaración Jurada. PROHIBICIÓN DE PERCIBIR DOBLE INGRESO POR PARTE DEL ESTADO. (29-10-2021).** Documento obtenido del legajo personal del servidor JUAN AUGUSTO DAVALOS VARGAS.
- 2.13. **Anexo N° 06-I. Ficha de Datos Personales (29-10-2021).** Documento obtenido del legajo personal del servidor JUAN AUGUSTO DAVALOS VARGAS.

¹ "Sunedu en Línea" es una plataforma creada por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria para poner al alcance de todos los ciudadanos los servicios que ofrece la institución, de una forma sencilla y amigable.

² <https://apps.osce.gob.pe/perfilprov-ui/>



2.14. Resolución Directoral N° 000143-2021-UE005/MC (29-10-2021). Documento emitido por la dirección ejecutiva de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque y mediante el cual se declara ganadora a JUAN AUGUSTO DAVALOS VARGAS del Proceso N° 007-2021-CAS-UE005/MC en el puesto de ANALISTA EN INGENIERÍA.

2.15. Solicitud S/N -Exp. N° 0046362- (12-05-2022). Documento mediante el cual el servidor JUAN AUGUSTO DAVALOS VARGAS comunica a la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque su renuncia al puesto de ANALISTA EN INGENIERÍA DE LA UNIDAD DE INFRAESTRUCTURA Y PROYECTOS.

2.16. Resolución Directoral N° 000077-2022-UE005/MC (18-05-2022). Documento emitido por la dirección ejecutiva de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque y mediante el cual se resuelve: “(...). ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR LA RENUNCIA CON EXONERACIÓN DE PLAZO al servidor DAVALOS VARGAS JUAN AUGUSTO – DNI 43262377 las funciones de Analista en Ingeniería en la Unidad de Infraestructura y Proyectos de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp Lambayeque desde el 12 de mayo de 2022. (...)”.

III. DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA DEL ÓRGANO INSTRUCTOR Y/O SANCIONADOR³.

3.1. En el marco de lo señalado en el primer párrafo del artículo 113 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se señala que no se ha recabado documentación en la fase de sanción.

IV. FALTA INCURRIDA Y DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS.

4.1. En primer lugar, según se desprende del Oficio N° 1637-2022/GRP-480400, de fecha 23 de agosto del 2022; el Registro de Búsqueda de Proveedores del Estado – OSCE (SEACE), de fecha 26 de marzo del 2023; el Buscador Público de Órdenes de Compra y Órdenes de Servicio del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, de fecha 04 de abril del 2023; y, el Buscador de Proveedores Adjudicados del CONOSCE, de fecha 04 de abril del 2023, tenemos que, el servidor **JUAN AUGUSTO DÁVALOS VARGAS**, identificado con DNI 43262377 y con RUC N° 10432623772, ha prestado, entre otros, los siguientes servicios:

- **PARA EL GOBIERNO REGIONAL DE PIURA.**

³ DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM. REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL.

ARTÍCULO 113.- ACTIVIDAD PROBATORIA. “Los órganos que conducen el procedimiento administrativo disciplinario ordenan la práctica de las diligencias necesarias para la determinación y comprobación de los hechos y, en particular, la actuación de las pruebas que puedan conducir a su esclarecimiento y a la determinación de responsabilidades. (...)”.



- a) El “SERVICIO A TODO COSTO DE PINTADO DE TECHOS Y PAREDES, BARNIZADO DE PUERTAS Y PANELES, CAMBIO DE LUMINARIAS, DE VIDRIOS DE LAS VENTANAS DEL PRIVADO, CAMBIO DE PERSIANAS, CAMBIO DE CABLEADO Y MANT. COMPLETO DE BAÑO EN LA OF. REG. DE ADM”, servicio por el cual habría recibido la suma de **S/ 29,441.00 (VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UNO CON 00/100 SOLES)**, servicio que tenemos fue prestado mediante **Orden de Servicio N° 0001911**, de fecha **17 de marzo del 2022**.
- b) El “MANTENIMIENTO AIRE ACONDICIONADO – PRO RURAL”, servicio por el cual habría recibido la suma de **S/ 9,499.00 (NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON 00/100 SOLES)**, servicio que tenemos fue prestado mediante **Orden de Servicio N° 0003206**, de fecha **26 de abril del 2022**.
- c) El “SERVICIO DE MANTENIMIENTO CORRECTIVO DE EQUIPO DE AIRE ACONDICIONADO TIPO INDUSTRIAL”, servicio por el cual habría recibido la suma de **S/ 767.00 (SETECIENTOS SESENTA Y SIETE CON 00/100 SOLES)**, servicio que tenemos fue prestado mediante **Orden de Servicio N° 0003888**, de fecha **10 de mayo del 2022**.

PERCEPCIÓN QUE HACE UN TOTAL DE S/ 39,707.00 (TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SIETE CON 00/100 SOLES).

4.2. En segundo lugar, según se desprende del Registro de Búsqueda de Proveedores del Estado – OSCE (SEACE), de fecha 26 de marzo del 2023; el Buscador Público de Órdenes de Compra y Órdenes de Servicio del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, de fecha 04 de abril del 2023; y, el Buscador de Proveedores Adjudicados del CONOSCE, de fecha 04 de abril del 2023, tenemos que, el servidor **JUAN AUGUSTO DÁVALOS VARGAS**, identificado con DNI 43262377 y con Registro RUC N° 10432623772, ha prestado también, entre otros, el siguiente servicio:

- **PARA LA ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIO DE SANEAMIENTO GRAU S.A. (EPS GRAU S.A.)**.

- d) El “(...) SUMINISTRO DE ADQUISICIÓN DE MATERIALES DE JARDINERÍA”, servicio por el cual habría recibido la suma de **S/ 9,404.60 (NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUATRO CON 60/100 SOLES)**, servicio que tenemos fue prestado mediante **Orden de Servicio N° 2205000**, de fecha **05 mayo del 2022**.



PERCEPCIÓN QUE HACE UN MONTO DE S/ 9,404.60 (NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUATRO CON 60/100 SOLES).

- 4.3. Que, si esto es así, estando a las prestaciones advertidas a dos entidades distintas, la primera, al Gobierno Regional de Piura y la segunda, a la Entidad Prestadora de Servicio de Saneamiento Grau S.A. (EPS GRAU S.A.), tenemos, que, visto el Informe Escalonario N° 018-2022, de fecha 13 de octubre del 2022, el Contrato Administrativo de Servicios N° 07-2021-CAS-DE-UE005/MC, de fecha 29 de octubre del 2021 y la última adenda del Contrato Administrativo de Servicios N° 07-2021-CAS-DE-UE005/MC, de fecha 22 de abril del 2022, se desprende que, **el servidor JUAN AUGUSTO DÁVALOS VARGAS, a la fecha de los hechos, tenía vínculo laboral vigente con la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque, vínculo por el cual percibía la suma de S/ 4,500.00 Soles (CUATRO MIL QUINIENTOS CON 00/100 SOLES).** Cabe agregar que visto la Solicitud S/N

(EXP. N° 0046362), de fecha 12 de mayo del 2022 y la Resolución Directoral N° 000077-2022-UE005/MC, de fecha 18 de mayo del 2022, el vínculo laboral del servidor JUAN AUGUSTO DÁVALOS VARGAS con la unidad Ejecutora se mantuvo vigente sólo hasta el 12 de mayo del 2022, fecha en que el servidor solicita su renuncia y la misma se acepta por parte de la entidad.

En ese sentido, estaría acreditado que las prestaciones de fecha 17 de marzo del 2022, 26 de abril del 2022 y 10 de mayo del 2022, realizadas para el Gobierno Regional de Piura y la prestación de fecha 05 mayo del 2022, realizada para la Entidad Prestadora de Servicio de Saneamiento Grau S.A. (EPS GRAU S.A.), se encontraban dentro del periodo en que el servidor JUAN AUGUSTO DÁVALOS VARGAS era servidor de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque.

Se adjunta cuadro de detalle:

ENTIDAD	VÍNCULO LABORA Y PRESTACIONES DE SERVICIO		
UE 005: Naylamp - Lambayeque	INICIO: 02-11-2021	FIN: 12-05-2022	
	Vínculo Laboral		
Gobierno Regional de Piura	17-03-2022	26-04-2022	10-05-2022
	Prestaciones de Servicio		
Entidad Prestadora de Servicio de Saneamiento Grau S.A.	---	----	05-05-2022
	Prestación de Servicio		

En ese contexto, en el sector público, conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, se encuentra prohibido



percibir más de una remuneración, contraprestación, retribución, honorarios, emolumento o pensión por parte del Estado, independientemente de la denominación que se le otorgue, excepto las que se encuentren expresamente permitidas como es el caso de la docencia y la participación en directorios de entidades y empresas del Estado.

Por lo que, a la luz de los hechos:

El comportamiento atribuido al servidor **JUAN AUGUSTO DÁVALOS VARGAS**, tipifica en la falta contenida en el literal p) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, referido a: "**p) La doble percepción de compensaciones económicas**, salvo los casos de dietas y función docente".

V. PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO DE LOS HECHOS.

5.1. PRUEBAS DE CARGO.

a) INFORME N° 000142-2022-OAD-UE005/MC (13-07-2022).

Documento emitido por la Responsable (e) de la Oficina de Recursos Humanos de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp - Lambayeque.

De este documento, respecto a JUAN AUGUSTO DÁVALOS VARGAS, se desprende lo siguiente:

Transparencia Económica PERU		
Consulta de Proveedores del Estado		
Fecha de la Consulta:		
12-julio-2022		
Código	Nombre	Monto Girado
: TOTAL		759,624,148,256.81
Proveedor 10432623772: DAVALOS VARGAS JUAN AUGUSTO		316,349.72
Año : 2022		60,007.39
Tipo de Gobierno R: GOBIERNOS REGIONALES		60,007.39
Sector 99: GOBIERNOS REGIONALES		60,007.39
Pliego 457: GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE PIURA		60,007.39
UE / Municipalidad 001-892: REGION PIURA-SEDE CENTRAL		60,007.39
Departamento 20: PIURA		60,007.39
Provincia 01: PIURA		60,007.39
Agrupación por Distrito		
01	PIURA	60,007.39

Esto es, se desprende que, JUAN AUGUSTO DÁVALOS VARGAS, primero, registra el RUC N° 10432623772 y segundo, registraría una percepción del Gobierno Regional de Piura, en el año 2022, por la suma de S/ 60,007.39 (SESENTA MIL SIETE CON 39/100 SOLES); no



obstante, de la documentación subsecuente como es el Oficio N° 1637-2022/GRP-480400, de fecha 23 de agosto del 2022, se podrá advertir que el ingreso del referido servidor es por un monto mayor (S/ 64,047.38); sin embargo, el monto al que se hace alusión lleva acumulado otras prestaciones, las del 23 de mayo y 07 de junio del 2022, periodos en el que ya no era servidor de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque, por ello, estos ingresos no han sido considerados como posible falta administrativa.

b) OFICIO N° 1637-2022/GRP-480400 (23-08-2022).

Documento emitido por el Jefe de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional de Piura.

En este, según se tiene, se señala lo siguiente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para expresarle mi cordial saludo, y al mismo tiempo manifestarle que en atención al documento de la referencia, a través del cual solicita la información sobre los montos percibidos y los servicios prestados del Ex servidor JUAN AUGUSTO DÁVALOS VARGAS, durante el año 2022, en mérito a la investigación preliminar sobre presunta doble percepción de compensación económica, por parte del mencionado ex servidor de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque.

Al respecto, debo precisar que se ha realizado la revisión y verificación de la información solicita, concluyendo que según se observa en el Sistema Integrado de Gestión Administrativa el Sr. JUAN AUGUSTO DÁVALOS VARGAS, presentó servicios a todo costo en (pintado, mantenimiento de aire acondicionado, electricidad entre otros) durante los meses de marzo, abril, mayo, junio del 2022.

Esto es, la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional de Piura, según el Sistema Integrado de Gestión Administrativa, dan cuenta que el servidor JUAN AUGUSTO DÁVALOS VARGAS prestó sus servicios durante los meses de marzo, abril, mayo y junio del 2022.

c) ORDENES DE SERVICIO POR PROVEEDOR (15-08-2022).

Documento emitido por el Módulo de Logística del Gobierno Regional de Piura, adjunto al Oficio N° 1637-2022/GRP-480400 (23-08-2022).

En este, según se tiene, el Módulo de Logística del Gobierno Regional de Piura señala lo siguiente:



N° O/S	Fecha	Proveedor	Estado	Moneda	Moneda Origen		Moneda Nacional	
					Total	Total	Total	Total
DAVALOS VARGAS JUAN AUGUSTO								64,047.38
Mes : Marzo								
0001911	17/03/2022	SERVICIO A TODO COSTO DE PINTADO DE TI	Compromiso	S/.	29,441.00	29,441.00	29,441.00	29,441.00
600100040103		MANTENIMIENTO CORRECTIVO DE MUROS Y PINTADO DE MUEBLE			29,441.00	29,441.00	29,441.00	29,441.00
Mes : Abril								
0003206	26/04/2022	MANTENIMIENTO AIRE ACONDICIONADO-PRI	Compromiso	S/.	9,499.00	9,499.00	9,499.00	9,499.00
601000010039		MANTENIMIENTO CORRECTIVO DE EQUIPO DE AIRE ACONDICIONADO TIPO INDUSTRIAL			9,499.00	9,499.00	9,499.00	9,499.00
Mes : Mayo								
0003888	10/05/2022	POR SERVICIO DE MANTENIMIENTO CORRE	Compromiso	S/.	24,186.98	24,186.98	24,186.98	24,186.98
601000010039		MANTENIMIENTO CORRECTIVO DE EQUIPO DE AIRE ACONDICIONADO TIPO INDUSTRIAL			767.00	767.00	767.00	767.00
0004637	23/05/2022	Contratación de persona natural o jurídica que	Compromiso	S/.	4,039.99	4,039.99	4,039.99	4,039.99
071100380137		SERVICIO ESPECIALIZADO EN TEMAS DE ELECTRICIDAD			4,039.99	4,039.99	4,039.99	4,039.99
0004038	23/05/2022	Servicio especializado en temas de electricidad	Compromiso	S/.	4,039.99	4,039.99	4,039.99	4,039.99
071100380137		SERVICIO ESPECIALIZADO EN TEMAS DE ELECTRICIDAD			4,039.99	4,039.99	4,039.99	4,039.99
0004039	23/05/2022	SERVICIO TÉCNICO ESPECIALIZADO EN EL II	Compromiso	S/.	15,340.00	15,340.00	15,340.00	15,340.00
071100380137		SERVICIO ESPECIALIZADO EN TEMAS DE ELECTRICIDAD			15,340.00	15,340.00	15,340.00	15,340.00
Mes : Junio								
0004766	07/06/2022	MANTENIMIENTO CORRECTIVO A TODO COS	Compromiso	S/.	920.40	920.40	920.40	920.40
601000010039		MANTENIMIENTO CORRECTIVO DE EQUIPO DE AIRE ACONDICIONADO TIPO INDUSTRIAL			920.40	920.40	920.40	920.40
Total General								64,047.38

Esto es, el Módulo de Logística del Gobierno Regional de Piura, según el Sistema Integrado de Gestión Administrativa, da cuenta que el servidor JUAN AUGUSTO DÁVALOS VARGAS, en marzo del 2022, mediante Orden de Servicio N° 0001911, de fecha 17 de marzo del 2022, prestó sus servicios por el monto de S/ 29,441.00; en abril del 2022, mediante Orden de Servicio N° 0003206, de fecha 26 de abril del 2022, prestó sus servicios por el monto de S/ 9,499.00; y, en mayo del 2022, mediante Orden de Servicio N° 003888, de fecha 10 de mayo del 2022, prestó sus servicios por el monto de S/ 767.00. Ingresos dinerarios obtenidos dentro de la vigencia del vínculo laboral del servidor JUAN AUGUSTO DÁVALOS VARGAS y la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque (Inicio del vínculo: 02-11-2021. Fin del vínculo: 12-05-2022).

d) INFORME N° 000309-2022-ORH-UE005-JMI/MC (13-10-2022) E INFORME ESCALAFONARIO N° 018-2022 (13-10-2022).

Documento emitido por la asistente de la Oficina de Recursos Humanos.

De este documento, se desprende que, JUAN AUGUSTO DÁVALOS VARGAS, es desde el 02 de noviembre del 2021, ANALISTA EN INGENIERÍA en la Unidad de Infraestructura y Proyectos de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp - Lambayeque, quien, además, desde el 12 de mayo del 2022, no tiene vínculo laboral con la entidad.

e) CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 07-2021-CAS-DE-UE005/MC (29-10-2021) Y ADENDA CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 07-2021-CAS-DE-UE005/MC (22-04-2022).

Documentos suscritos por el titular de la Entidad y el ex servidor JUAN AUGUSTO DÁVALOS VARGAS.



De estos dos documentos, se desprende que, JUAN AUGUSTO DÁVALOS VARGAS, inició su vínculo laboral con la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque el 02 de noviembre del 2021 y estando al informe escalafonario citado líneas arriba con vínculo laboral hasta el 12 de mayo del 2022.

Del mismo modo, tenemos que, el servidor JUAN AUGUSTO DÁVALOS VARGAS fue contratado para prestar los servicios de ANALISTA EN INGENIERÍA, servicio por el cual percibía la suma de S/ 4,500.00 (CUATRO MIL QUINIENTOS CON 00/100 SOLES).

f) REGISTRO NACIONAL DE GRADOS ACADÉMICOS Y TÍTULOS PROFESIONALES (06-03-2023).

Documento obtenido de la plataforma web de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria del Ministerio de Educación (SUNEDU).

De este documento, se desprende que, JUAN AUGUSTO DÁVALOS VARGAS, identificado con DNI 43262377, es BACHILLER EN INGENIERÍA CIVIL por la Universidad Nacional de Piura, según diploma de fecha 02/10/2013 e INGENIERO CIVIL por la Universidad Nacional de Piura, según diploma de fecha 20/08/2015.

g) CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN. REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES (07-03-2023).

Documento obtenido de la plataforma web del Buscador de Proveedores del Estado del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE.

De este documento, se desprende que, JUAN AUGUSTO DÁVALOS VARGAS, es PROVEEDOR de BIENES y de SERVICIOS para el ESTADO desde el 03 de junio del 2017.

h) BUSCADOR DE PROVEEDORES DEL ESTADO (26-03-2023).

Documento obtenido de la plataforma web del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE.

- **SERVICIOS PRESTADOS AL GOBIERNO REGIONAL DE PIURA.**



SERVICIO A TODO COSTO DE PINTADO DE TECHOS Y PAREDES, BARNIZADO DE PUERTAS Y PANELES, CAMBIO DE LUMINARIAS, DE VIDRIOS DE LAS VENTANAS DEL PRIVADO, CAMBIO DE PERSIANAS, CAMBIO DE CABLEADO Y MANT. COMPLETO DE BAÑO EN LA OF. REG. DE ADM.

Datos de la orden

Durante la orden

- Entidad:
GOBIERNO REGIONAL DE PIURA SEDE CENTRAL
- Objeto de contratación: SERVICIO
- Monto de la orden original: S/ 29,441.00
- Fecha de inicio de la orden: 17 de Marzo de 2022

Documentos

No se registran documentos

MANTENIMIENTO AIRE ACONDICIONADO-PRO RURAL

Datos de la orden

Durante la orden

- Entidad:
GOBIERNO REGIONAL DE PIURA SEDE CENTRAL
- Objeto de contratación: SERVICIO
- Monto de la orden original: S/ 9,499.00
- Fecha de inicio de la orden: 26 de Abril de 2022

Documentos

No se registran documentos

POR SERVICIO DE MANTENIMIENTO CORRECTIVO DE EQUIPO DE AIRE ACONDICIONADO-RECURSOS HUMANOS

Datos de la orden

Durante la orden

- Entidad:
GOBIERNO REGIONAL DE PIURA SEDE CENTRAL
- Objeto de contratación: SERVICIO
- Monto de la orden original: S/ 767.00
- Fecha de inicio de la orden: 10 de Mayo de 2022

Documentos

No se registran documentos



- **SERVICIOS PRESTADOS A LA ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIO DE SANEAMIENTO GRAU S.A. (EPS GRAU S.A.).**

SOLICITADO POR LA GERENCIA DE OPERACIONES Y MANTENIMIENTO SEGUN MEMORANDO N° 1110 - 2022 - EPS GRAU S.A-340.30-340 Suministro de Adquisición de materiales de Jardinería para el mejoramiento del	
Datos de la orden	Durante la orden
<ul style="list-style-type: none">Entidad: ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIO DE SANEAMIENTO GRAU S.A.Objeto de contratación: BIENMonto de la orden original: S/ 9,404.60Fecha de inicio de la orden: 5 de Mayo de 2022	
Documentos	
No se registran documentos	

De estos documentos, que son, consideramos, concordante con lo descrito en el acápite c), i) y j), señalados en la presente punto, se desprende que JUAN AUGUSTO DÁVALOS VARGAS, **PRIMERO**, registra el RUC N° 10432623772; **SEGUNDO**, ha prestado para el Gobierno Regional de Piura, los siguientes servicios: 1) “SERVICIO A TODO COSTO DE PINTADO DE TECHOS Y PAREDES, BARNIZADO DE PUERTAS Y PANELES, CAMBIO DE LUMINARIAS, DE VIDRIOS DE LAS VENTANAS DEL PRIVADO, CAMBIO DE PERSIANAS, CAMBIO DE CABLEADO Y MANT. COMPLETO DE BAÑO EN LA OF. REG. DE ADM”. Servicio por el cual habría recibido la suma de S/ 29,441.00 (VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UNO CON 00/100 SOLES), servicio que tenemos fue prestado mediante Orden de Servicio N° 0001911, de fecha 17 de marzo del 2022. 2) “MANTENIMIENTO AIRE ACONDICIONADO – PRO RURAL”. Servicio por el cual habría recibido la suma de S/ 9,499.00 (NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON 00/100 SOLES), servicio que tenemos fue prestado mediante Orden de Servicio N° 0003206, de fecha 26 de abril del 2022; 3) “SERVICIO DE MANTENIMIENTO CORRECTIVO DE EQUIPO DE AIRE ACONDICIONADO TIPO INDUSTRIAL”. Servicio por el cual habría recibido la suma de S/ 767.00 (SETECIENTOS SESENTA Y SIETE CON 00/100 SOLES), servicio que tenemos fue prestado mediante Orden de Servicio N° 0003888, de fecha 10 de mayo del 2022; y, **TERCERO**, ha prestado para la Entidad Prestadora de Servicio de Saneamiento Grau S.A. (EPS GRAU S.A.), el siguiente servicio: “(...) SUMINISTRO DE ADQUISICIÓN DE MATERIALES DE JARDINERÍA”. Servicio por el cual habría recibido la suma de S/ 9,404.60 (NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUATRO CON 60/100 SOLES), servicio que tenemos fue prestado mediante Orden de Servicio N° 2205000, de fecha 05 mayo del 2022.



i) **BUSCADOR PÚBLICO DE ÓRDENES DE COMPRA Y ÓRDENES DE SERVICIO (04-04-2023).**

Documento obtenido de la plataforma web del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE.

De este documento, se desprende que el RUC N° 10432623772, registra en marzo, abril y mayo del 2022, los siguientes resultados de búsqueda:

N°	:	1
Entidad	:	Gobierno Regional de Piura Sede Central
Tipo de Servicio	:	O/S
Número de Orden	:	1911
Tipo de Contratación	:	Contrataciones hasta 8 UIT (LEY 30225) (No incluye las derivadas de contrataciones por catálogo electrónico.)
Subtipo de Contratación	:	Compras Generales
Fecha de Emisión	:	17/03/2022
Fecha de Compromiso	:	17/03/2022
Monto	:	S/. 29,441.00
Ruc	:	10432623772
Denominación o R. Social	:	DAVALOS VARGAS JUAN AUGUSTO
Estado de Registro	:	Registrado fuera de plazo
Observaciones	:	---

N°	:	1
Entidad	:	Gobierno Regional de Piura Sede Central
Tipo de Servicio	:	O/S
Número de Orden	:	3206
Tipo de Contratación	:	Contrataciones hasta 8 UIT (LEY 30225) (No incluye las derivadas de contrataciones por catálogo electrónico.)
Subtipo de Contratación	:	Compras Generales
Fecha de Emisión	:	26/04/2022
Fecha de Compromiso	:	26/04/2022
Monto	:	S/. 9,499.00
Ruc	:	10432623772
Denominación R. Social	:	DAVALOS VARGAS JUAN AUGUSTO
Estado de Registro	:	Registrado fuera de plazo
Observaciones	:	---

N°	:	1
Entidad	:	Gobierno Regional de Piura Sede Central
Tipo de Servicio	:	O/S
Número de Orden	:	3888
Tipo de Contratación	:	Contrataciones hasta 8 UIT (LEY 30225) (No incluye las derivadas de contrataciones por catálogo electrónico.)
Subtipo de Contratación	:	Compras Generales
Fecha de Emisión	:	10/05/2022
Fecha de Compromiso	:	10/05/2022
Monto	:	S/. 767.00
Ruc	:	10432623772
Denominación o R. Social	:	DAVALOS VARGAS JUAN AUGUSTO
Estado de Registro	:	Registrado fuera de plazo
Observaciones	:	---

N°	:	1
Entidad	:	Entidad Prestadora de Servicio de Saneamiento Grau S.A.
Tipo de Servicio	:	O/S
Número de Orden	:	2205000
Tipo de Contratación	:	Contrataciones hasta 8 UIT (LEY 30225) (No incluye las derivadas de contrataciones por catálogo electrónico.)
Subtipo de Contratación	:	Compras Generales
Fecha de Emisión	:	05/05/2022
Fecha de Compromiso	:	07/05/2022
Monto	:	S/. 9,404.60
Ruc	:	10432623772
Denominación o R. Social	:	DAVALOS VARGAS JUAN AUGUSTO
Estado de Registro	:	Registrado fuera de plazo
Observaciones	:	---



Esto es, JUAN AUGUSTO DÁVALOS VARGAS, en marzo del 2022, mediante Orden de Servicio N° 0001911, de fecha 17 de marzo del 2022, prestó sus servicios por el monto de S/ 29,441.00; en abril del 2022, mediante Orden de Servicio N° 0003206, de fecha 26 de abril del 2022, prestó sus servicios por el monto de S/ 9,499.00; y, en mayo del 2022, mediante Orden de Servicio N° 003888, de fecha 10 de mayo del 2022,

prestó sus servicios por el monto de S/ 767.00. Servicios realizados para el Gobierno Regional de Piura Sede Central.

Se deja constancia también que, en mayo del 2022, mediante Orden de Servicio N° 2205000, de fecha 05 de mayo del 2022, prestó sus servicios por el monto de S/ 9,404.60. Servicios realizados para la Entidad Prestadora de Servicio de Saneamiento Grau S.A.

Téngase en cuenta que la información que se recaba se enmarca jurídicamente en el deber de registro que las propias entidades realizan en base a lo señalado en el artículo 11.3⁴ y el acápite A) y B) del artículo XII⁵ de la DIRECTIVA N° 007-2019-OSCE/CD, aprobada mediante por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado mediante Resolución N° 019-2019-OSCE/PRE.

j) BUSCADOR DE PROVEEDORES ADJUDICADOS (04-04-2023).

Documento obtenido de la plataforma web del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

Buenas pro obtenidas u órdenes de compra o servicios recibidos (desde el año 2008).

Detalle de Adjudicaciones: 10432623772 Razon Social: DAVALOS VARGAS JUAN AUGUSTO				
Search: <input type="text"/>				
AÑO	MODALIDAD	ENTIDAD	MONTO ADJUDICADO	N° DE PROCESOS U ORDENES
2022	ORD. COMPRA Y/O SERVICIOS	GOBIERNO REGIONAL DE PIURA SEDE CENTRAL	S/ 83,125.0	6
2022	ORD. COMPRA Y/O SERVICIOS	ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIO DE SANEAMIENTO GRAU S.A.	S/ 9,404.0	1
2022	ORD. COMPRA Y/O SERVICIOS	UNIDAD EJECUTORA 005 NAVLAMP-LAMBAYEQUE	S/ 6,000.0	1
2021	ORD. COMPRA Y/O SERVICIOS	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUARMACA	S/ 28,250.0	7
2021	ORD. COMPRA Y/O SERVICIOS	GOBIERNO REGIONAL DE PIURA-GERENCIA SUB REGIONAL MORROPON HUANCABAMBA	S/ 10,000.0	1
2020	ORD. COMPRA Y/O SERVICIOS	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUARMACA	S/ 9,000.0	2
2019	ORD. COMPRA Y/O SERVICIOS	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA	S/ 18,000.0	5
2018	ORD. COMPRA Y/O SERVICIOS	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON - CHULUCANAS	S/ 58,575.0	2
2018	ORD. COMPRA Y/O SERVICIOS	GOBIERNO REGIONAL DE PIURA SEDE CENTRAL	S/ 33,200.0	1
2018	ORD. COMPRA Y/O SERVICIOS	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA	S/ 14,500.0	3

4 DIRECTIVA N° 007 -2019-OSCE/CD

11.2. Del registro de las Contrataciones previstas en el literal a) del artículo 5 de la Ley. "A. La Entidad debe registrar y publicar en el SEACE la información de sus contrataciones cuyos montos sean de una (1) a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), que hubieran realizado durante el mes, contando para ello con un plazo máximo de diez (10) días hábiles del mes siguiente. B. Tal registro se realizará de acuerdo a lo establecido en el punto XIII de la presente Directiva".

5 DIRECTIVA N° 007 -2019-OSCE/CD.

XIII. REGISTRO DE ÓRDENES DE COMPRA U ÓRDENES DE SERVICIO. "A. La Entidad registrará y publicará en el SEACE todas las órdenes de compra u órdenes de servicio emitidas durante el mes, inclusive aquellas que fueron anuladas, debiendo respetar el número correlativo establecido por cada Entidad. Para ello, contará con un plazo máximo de diez (10) días hábiles del mes siguiente. B. El registro de la información en el SEACE se efectúa en el Módulo del SEACE habilitado para tal efecto, completando, entre otros, la siguiente información: a) Datos de la Entidad. b) Datos de la certificación de crédito presupuestario y/o la previsión de recursos. c) Datos de la orden de compra u orden de servicio. d) Datos de la contratación. e) Informe sustentatorio de la elección del bien o servicio, y del proveedor con quien se perfeccione el contrato, incluyendo el cuadro comparativo, en caso que la orden de compra (O/C) u orden de servicio (O/S) derive de una contratación a través del Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco. f) Datos del contratista. (...)".



Que, realizada la búsqueda al RUC N° 10432623772, se tiene que este pertenece a la persona de JUAN AUGUSTO DAVALOS VARGAS, quien tenemos, registra las siguientes órdenes de compra y/o servicios:

De este documento, se desprende y se advierte que, en el año 2022, JUAN AUGUSTO DÁVALOS VARGAS, servidor de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque, presto servicios para el Gobierno Regional de Piura por el monto de S/ 63,125.00 (SESENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTICINCO CON 00/100 SOLES) y para la Entidad Prestado de Servicio de Saneamiento Grau S.A. (EPS GRAU S.A.) por el monto de S/ 9,404.00 (NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUATRO CON 00/100 SOLES).

Respecto a la prestación realizada para el Gobierno Regional de Piura si bien se señala la prestación por el monto de S/ 63,125.00 (SESENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTICINCO CON 00/100 SOLES), se debe tener en cuenta que, de conformidad con el documento descrito en el acápite c) del punto 6.6 del presente documento este supone del total de las prestaciones realizadas al Gobierno Regional de Piura de las cuales se ha disgregado las prestaciones realizadas en el periodo en que el servidor JUAN AUGUSTO DÁVALOS VARGAS era servidor de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque (Inicio: 02-11-2021. Fin: 12-05-2022), no siendo consideradas las prestaciones dadas fuera del periodo.

k) ANEXO N° 06-C. FORMATO DE DECLARACIÓN JURADA. PROHIBICIÓN DE PERCIBIR DOBLE INGRESO POR PARTE DEL ESTADO. (29-10-2021).

Documento obtenido del legajo personal del servidor JUAN AUGUSTO DÁVALOS VARGAS.

De este documento, se desprende que con fecha 29 de octubre del 2021, el servidor JUAN AUGUSTO DÁVALOS VARGAS, declara bajo juramento lo siguiente:

“Que no percibo del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso, por ser incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado”.

Aunado a lo antes señalado se tiene que del pie de página del referido documento también se desprende lo siguiente:

“Conforme a lo dispuesto en el artículo 4°- Impedimentos para contratar y prohibición de doble percepción del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM y el artículo 3° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público”.



Esto es, el servidor JUAN AUGUSTO DÁVALOS VARGAS, conocía, por lo menos, desde el 29 de octubre del 2021, que existía y/o existe la prohibición de percibir doble ingreso por parte del Estado.

La suscripción del referido anexo obedece a que fue declarado GANADOR mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 000143-2021-UE005/MC, de fecha 29 de octubre del 2021 del PROCESO N° 007-2021-CAS-UE005/MC.

“(...)”.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - **DECLARAR** ganadores de la IV Convocatoria a Concurso Público para la Contratación Administrativa de Servicios (CAS) de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque, de las siguientes plazas y conforme al siguiente detalle:

(...)

PROCESO N° 007-2021-CAS-UE005/MC, SERVICIOS DE UN/A (01) ANALISTA EN INGENIERIA: DÁVALOS VARGAS, JUAN AUGUSTO.

(...)”.

I) ANEXO N° 06-I. FICHA DE DATOS PERSONALES (29-10-2021).

Documento obtenido del legajo personal del servidor JUAN AUGUSTO DÁVALOS VARGAS.

Del ÍTEM D, PROHIBICIÓN DE DOBLE PERCEPCIÓN DE INGRESOS DEL ESTADO (Decreto de Urgencia N° 02-2006), se desprende que con fecha 29 de octubre del 2021, el servidor JUAN AUGUSTO DÁVALOS VARGAS, señala lo siguiente:

D. PROHIBICIÓN DE DOBLE PERCEPCIÓN DE INGRESOS DEL ESTADO (Decreto de Urgencia N° 02-2006)		
1. Percibo simultáneamente remuneración y pensión, incluidos honorarios profesionales, asesoría o consultorías, salvo por función docente y la percepción de dietas por participación en directorios de entidades o empresas públicas. (Los pensionistas de régimen público no universitario deberán adjuntar copia de la solicitud de suspensión de pensión)	SI	NO
		X

Esto es, el servidor JUAN AUGUSTO DÁVALOS VARGAS, conocía, por lo menos, desde el 29 de octubre del 2021, que existía y/o existe la prohibición de percibir doble ingreso por parte del Estado.

La suscripción del referido anexo obedece a que fue declarada GANADORA mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 186-2018-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC, de fecha 27 de septiembre del 2018 del PROCESO N° 039(2)-2018-CAS-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC.



La suscripción del referido anexo obedece a que fue declarado GANADOR mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 000143-2021-UE005/MC, de fecha 29 de octubre del 2021 del PROCESO N° 007-2021-CAS-UE005/MC.

m) RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 000143-2021-UE005/MC (29-10-2021).

Documento emitido por la dirección ejecutiva de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque y mediante el cual se declara ganadora a JUAN AUGUSTO DÁVALOS VARGAS del Proceso N° 007-2021-CAS-UE005/MC en el puesto de ANALISTA EN INGENIERÍA.

De este documento, entre otros, se señala lo siguiente:

“(...)”.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR ganadores de la IV Convocatoria a Concurso Público para la Contratación Administrativa de Servicios (CAS) de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque, de las siguientes plazas y conforme al siguiente detalle:

(...)

PROCESO N° 007-2021-CAS-UE005/MC, SERVICIOS DE UN/A (01) ANALISTA EN INGENIERIA: DAVALOS VARGAS, JUAN AUGUSTO.

“(...)”.

n) SOLICITUD S/N -EXP. N° 0046362 (12-05-2022).

Documento mediante el cual el servidor JUAN AUGUSTO DÁVALOS VARGAS comunica a la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque su renuncia al puesto de ANALISTA EN INGENIERÍA DE LA UNIDAD DE INFRAESTRUCTURA Y PROYECTOS.

o) RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 000077-2022-UE005/MC (18-05-2022).

Documento emitido por la dirección ejecutiva de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque y mediante el cual, entre otros, se resuelve lo siguiente:

“(...)”.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR LA RENUNCIA CON EXONERACIÓN DE PLAZO al servidor DÁVALOS VARGAS



JUAN AUGUSTO – DNI 43262377 las funciones de Analista en Ingeniería en la Unidad de Infraestructura y Proyectos de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp Lambayeque **desde el 12 de mayo de 2022.**
(...)”.

Esto es, se acredita con datos objetivos que el servidor JUAN AUGUSTO DÁVALOS VARGAS mantuvo vínculo laboral con la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque hasta el 12 de mayo del 2022.

5.2. PRUEBAS DE DESCARGO.

Ninguna por no haber sido ofrecida.

5.3. DE LOS FUNDAMENTOS DEL DESCARGO EN FASE DE INSTRUCCIÓN.

En lo que respecta a los descargos cabe ratificar lo expuesto en el punto VIII del Informe N° 000039-2025-ORH-UE005/MC, de fecha 18 de febrero del 2025.

5.4. DEL INFORME ORAL.

De los actuados se advierte que, si bien es cierto, con Carta N° 000013-2025-UE005/MC, de fecha 18 de febrero del 2025, recepcionada el 24 de febrero del 2025, esta Dirección Ejecutiva, notifica el Informe N° 000039-2025-ORH-UE005/MC, de fecha 18 de febrero del 2025, documento con el cual se informa al servidor Juan Augusto Dávalos Vargas que, de conformidad con el numeral 17.1 del artículo 17 de la DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, puede ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, también, es cierto que, a la fecha, visto lo informado por Mesa de Partes mediante Proveído N° 000001-2025-TRD-UE005/MC, de fecha 03 de marzo del 2025, tenemos, el servidor Juan Augusto Dávalos Vargas no ha solicitado informe oral.

VI. NORMAS VULNERADAS.

6.1. El servidor **JUAN AUGUSTO DAVALOS VARGAS**, en su condición de **ANALISTA EN INGENIERÍA** en la **UNIDAD DE INFRAESTRUCTURA Y PROYECTOS** de la **UNIDAD EJECUTORA 005: NAYLAMP – LAMBAYEQUE**, ha vulnerado los siguientes marcos normativos:

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.**

“(…)”.

Artículo 40.- Carrera Administrativa. La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. **Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más**



de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente.

(...)"

- **LEY N° 28175 (LEY MARCO DEL EMPLEO PÚBLICO).**

"(...).

Artículo 3.- Prohibición de doble percepción de ingresos. Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado.

Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas.

(...)"

VII. TIPIFICACIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA.

7.1. Que, conforme al Principio de Tipicidad⁶ señalado en la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444), resulta pertinente identificar cuál sería la conducta infractora que el servidor Juan Augusto Dávalos Vargas habría realizado o cometido en el ejercicio de su función cuando éste tenía el cargo de **ANALISTA EN INGENIERÍA** de la Unidad de Infraestructura y Proyectos de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp - Lambayeque; así pues, se tiene que, **JUAN AUGUSTO DÁVALOS VARGAS**, identificado con DNI 43262377, ha prestado, entre otros, los siguientes servicios:

- **PARA EL GOBIERNO REGIONAL DE PIURA.**

- a) El **"SERVICIO A TODO COSTO DE PINTADO DE TECHOS Y PAREDES, BARNIZADO DE PUERTAS Y PANELES, CAMBIO DE LUMINARIAS, DE VIDRIOS DE LAS VENTANAS DEL PRIVADO, CAMBIO DE PERSIANAS, CAMBIO DE CABLEADO Y MANT. COMPLETO DE BAÑO EN LA OF. REG. DE ADM"**, servicio por el cual habría recibido la suma de **S/ 29,441.00 (VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UNO CON 00/100 SOLES)**, servicio que tenemos fue prestado mediante **Orden de Servicio N° 0001911**, de fecha **17 de marzo del 2022.**

⁶ **DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS.**

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa. La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...). 4. **Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.



- b) El “**MANTENIMIENTO AIRE ACONDICIONADO – PRO RURAL**”, servicio por el cual habría recibido la suma de **S/ 9,499.00 (NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON 00/100 SOLES)**, servicio que tenemos fue prestado mediante **Orden de Servicio N° 0003206**, de fecha **26 de abril del 2022**.
- c) El “**SERVICIO DE MANTENIMIENTO CORRECTIVO DE EQUIPO DE AIRE ACONDICIONADO TIPO INDUSTRIAL**”, servicio por el cual habría recibido la suma de **S/ 767.00 (SETECIENTOS SESENTA Y SIETE CON 00/100 SOLES)**, servicio que tenemos fue prestado mediante **Orden de Servicio N° 0003888**, de fecha **10 de mayo del 2022**.

PERCEPCIÓN QUE HACE UN TOTAL DE S/ 39,707.00 (TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SIETE CON 00/100 SOLES).

- **PARA LA ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIO DE SANEAMIENTO GRAU S.A. (EPS GRAU S.A.).**

- d) El “**(...) SUMINISTRO DE ADQUISICIÓN DE MATERIALES DE JARDINERÍA**”, servicio por el cual habría recibido la suma de **S/ 9,404.60 (NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUATRO CON 60/100 SOLES)**, servicio que tenemos fue prestado mediante **Orden de Servicio N° 2205000**, de fecha **05 mayo del 2022**.

PERCEPCIÓN QUE HACE UN MONTO DE S/ 9,404.60 (NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUATRO CON 60/100 SOLES).

A ello hay que agregar que cuando se prestaron los servicios, según Informe Escalafonario N° 018-2022, de fecha 13 de octubre del 2022; el Registro de Asistencia de Marzo, Abril y Mayo del 2022; el Contrato Administrativo de Servicios N° 07-2021-CAS-DE-UE005/MC, de fecha 29 de octubre del 2021; y el Contrato Administrativo de Servicios N° 07-2021-CAS-DE-UE005/MC (ADENDA), de fecha 22 de abril del 2022, **EL SERVIDOR JUAN AUGUSTO DAVALOS VARGAS, A LA FECHA DE LOS HECHOS, TENÍA VÍNCULO LABORAL VIGENTE CON LA UNIDAD EJECUTORA 005: NAYLAMP – LAMBAYEQUE, VÍNCULO POR EL CUAL PERCIBÍA LA SUMA DE S/ 4,500.00 SOLES (CUATRO MIL QUINIENTOS CON 00/100 SOLES).**

Estos, hechos, consideramos, se condicen con los criterios señalados en el Informe N° Técnico N° 001510-2022-SERVIR-GPGSC, de fecha 24 de agosto del 2022, que señala que, “**(...).** ningún servidor público se encontraría habilitado para recibir contraprestación adicional derivada de cargo o función pública de otra entidad de la Administración Pública, indistintamente del régimen laboral (a manera de ejemplo: Decreto



Legislativo N° 276, Ley N° 30057, u otros) o modalidad de contratación bajo el cual se vinculen con éste (locación de servicios); excepto las que se encuentren expresamente permitidas (docencia, participación en directorios de entidades y empresas del Estado, y percepción de la pensión de jubilación o cesantía de los regímenes del Decreto Ley 20530 y Ley 19990)".

En ese sentido:

El comportamiento atribuido al servidor **JUAN AUGUSTO DÁVALOS VARGAS**, tipifica en la falta contenida en el literal p) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, referido a: "**p) La doble percepción de compensaciones económicas**, salvo los casos de dietas y función docente".

VIII. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.

8.1. En cuanto a los hechos expuestos, la evaluación y análisis de las pruebas de cargo descritas en el presente informe, tenemos, se ha acreditado lo siguiente:

- Se desprende del Oficio N° 1637-2022/GRP-480400, de fecha 23 de agosto del 2022; el Registro de Búsqueda de Proveedores del Estado – OSCE (SEACE), de fecha 26 de marzo del 2023; el Buscador Público de Órdenes de Compra y Órdenes de Servicio del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, de fecha 04 de abril del 2023; y, el Buscador de Proveedores Adjudicados del CONOSCE, de fecha 04 de abril del 2023, tenemos, que, el servidor **JUAN AUGUSTO DÁVALOS VARGAS**, identificado con DNI 43262377, ha prestado, entre otros, los siguientes servicios:

- **PARA EL GOBIERNO REGIONAL DE PIURA.**

a) El "**SERVICIO A TODO COSTO DE PINTADO DE TECHOS Y PAREDES, BARNIZADO DE PUERTAS Y PANELES, CAMBIO DE LUMINARIAS, DE VIDRIOS DE LAS VENTANAS DEL PRIVADO, CAMBIO DE PERSIANAS, CAMBIO DE CABLEADO Y MANT. COMPLETO DE BAÑO EN LA OF. REG. DE ADM**", servicio por el cual habría recibido la suma de **S/ 29,441.00 (VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UNO CON 00/100 SOLES)**, servicio que tenemos fue prestado mediante **Orden de Servicio N° 0001911**, de fecha **17 de marzo del 2022**.

b) El "**MANTENIMIENTO AIRE ACONDICIONADO – PRO RURAL**", servicio por el cual habría recibido la suma de **S/ 9,499.00 (NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON 00/100 SOLES)**, servicio que tenemos fue prestado mediante **Orden de Servicio N° 0003206**, de fecha **26 de abril del 2022**.



- c) El “**SERVICIO DE MANTENIMIENTO CORRECTIVO DE EQUIPO DE AIRE ACONDICIONADO TIPO INDUSTRIAL**”, servicio por el cual habría recibido la suma de **S/ 767.00 (SETECIENTOS SESENTA Y SIETE CON 00/100 SOLES)**, servicio que tenemos fue prestado mediante **Orden de Servicio N° 0003888**, de fecha **10 de mayo del 2022**.

PERCEPCIÓN QUE HACE UN TOTAL DE S/ 39,707.00 (TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SIETE CON 00/100 SOLES).

En segundo lugar, según se desprende del Registro de Búsqueda de Proveedores del Estado – OSCE (SEACE), de fecha 26 de marzo del 2023; el Buscador Público de Órdenes de Compra y Órdenes de Servicio del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, de fecha 04 de abril del 2023; y, el Buscador de Proveedores Adjudicados del CONOSCE, de fecha 04 de abril del 2023, tenemos que, el servidor **JUAN AUGUSTO DAVALOS VARGAS**, identificado con DNI 43262377, titular del RUC N° 10432623772, ha prestado también, entre otros, el siguiente servicio:

- **PARA LA ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIO DE SANEAMIENTO GRAU S.A. (EPS GRAU S.A.).**

- d) El “(...) **SUMINISTRO DE ADQUISICIÓN DE MATERIALES DE JARDINERÍA**”, servicio por el cual habría recibido la suma de **S/ 9,404.60 (NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUATRO CON 60/100 SOLES)**, servicio que tenemos fue prestado mediante **Orden de Servicio N° 2205000**, de fecha **05 mayo del 2022**.

PERCEPCIÓN QUE HACE UN MONTO DE S/ 9,404.60 (NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUATRO CON 60/100 SOLES).

A ello hay que agregar que cuando se prestaron los servicios, visto el Informe Escalafonario N° 018-2022, de fecha 13 de octubre del 2022; el Registro de Asistencia de Marzo, Abril y Mayo del 2022; el Contrato Administrativo de Servicios N° 07-2021-CAS-DE-UE005/MC, de fecha 29 de octubre del 2021; y, el Contrato Administrativo de Servicios N° 07-2021-CAS-DE-UE005/MC (ADENDA), de fecha 22 de abril del 2022, **EL SERVIDOR JUAN AUGUSTO DAVALOS VARGAS, A LA FECHA DE LOS HECHOS, TENÍA VÍNCULO LABORAL VIGENTE CON LA UNIDAD EJECUTORA 005: NAYLAMP – LAMBAYEQUE, VÍNCULO POR EL CUAL PERCIBÍA LA SUMA DE S/ 4,500.00 SOLES (CUATRO MIL QUINIENTOS CON 00/100 SOLES).**

- 8.2.** En cuanto a la prohibición de doble percepción de ingresos SERVIR a través de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, por ejemplo, entre otros, ha señalado lo siguiente:



- Informe N° 001510-2022-SERVIR-GPGSC, de fecha 24 de agosto del 2022.

“(...)”

2.6 Con relación a este punto, cabe indicar que el artículo 40 de la Constitución Política del Perú establece que:

“Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente.”

2.7 Asimismo, el artículo 3 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público (en adelante, LMEP) establece:

“Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso.

Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas”.

2.8 En este punto, resulta oportuno señalar que a través de la Sentencia recaída en el Expediente N° 03432-2018-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha establecido como precedente vinculante, la siguiente regla sustancial:

Regla sustancial: En el caso que el pensionista de jubilación o cesantía decida reincorporarse al servicio del Estado, la Administración Pública observará las siguientes reglas:

Regla sustancial 1: No existirá incompatibilidad entre la percepción simultánea de la pensión de jubilación o cesantía de los regímenes del Decreto Ley 20530 y Ley 19990, y la remuneración por servicios prestados al Estado, sean docentes o de cualquier índole.

Regla sustancial 2: La Administración Pública no podrá suspender las pensiones de jubilación o cesantía de los regímenes del Decreto Ley 20530 y Ley 19990, en el supuesto previsto en la Regla Sustancia 1, deviniendo en inaplicables las normas que se opongan a estas reglas.

2.9 En este sentido, podemos colegir que ningún servidor público se encontraría habilitado para recibir contraprestación adicional derivada de cargo o función pública de otra entidad de la Administración Pública, indistintamente del régimen laboral (a manera de ejemplo: Decreto Legislativo N° 276, Ley N° 30057, u otros) o modalidad de contratación bajo el cual se vinculen con éste (locación de servicios); excepto las que se encuentren expresamente permitidas (docencia, participación en directorios de entidades y



empresas del Estado, y percepción de la pensión de jubilación o cesantía de los regímenes del Decreto Ley 20530 y Ley 19990).

2.10 Por otro lado, el literal b) del artículo 16° de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público establece la obligación de todo empleado público a prestar servicios de forma exclusiva durante la jornada de trabajo, salvo el ejercicio de la labor docente, la cual podrá ser ejercida fuera de la jornada de trabajo.

2.11 **Por lo tanto, conforme a la normativa citada, quien tiene la condición de funcionario o servidor público no puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso, excepto las que se encuentren expresamente permitidas;**

(...)”.

- **Informe Técnico N° 000476-2024-SERVIR-GPGSC, de fecha 25 de marzo del 2024.**

“(…)”.

2.16 Estando a lo expuesto y en atención a la consulta planteada, cabe indicar que **el marco normativo vigente no permite que un servidor público perciba un ingreso producto de una relación laboral con una entidad pública (remuneración), y a la vez un ingreso que sea resultado de otro servicio realizado a favor de la misma u otra entidad pública, bajo cualquier modalidad laboral o contractual**, salvo las excepciones legalmente establecidas, las mismas que se describen en el Informe Técnico N° 00863-2023-SERVIR-GPGSC (disponible en www.gob.pe/servir) cuyo contenido recomendamos revisar para mayor detalle.

2.17 Por lo tanto, corresponderá a las entidades públicas evaluar cada caso en concreto, a fin de determinar si se configura (o no) la prohibición de doble percepción de ingresos, debiendo analizar si uno de los ingresos que percibe el servidor proviene (o no) de una relación laboral con una entidad pública.

(...)”.

- 8.3.** En atención a lo descrito y a los criterios de graduación establecidos en el artículo 87, 91 y 103 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el artículo 248 y 257 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; y, el artículo 104 del Decreto Supremo N° 040-2024-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, criterios desarrollados en la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, corresponde, ahora, señalar objetivamente lo siguiente:

- **Del artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se desprenden los siguientes criterios:**



a) **Grave afectación a los intereses generales⁷ o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado⁸.**

En el presente caso, debe tenerse en cuenta que el bien jurídicamente protegido por el Estado, es el **CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**; por lo que, considerándose que las normas legales que regulan la Administración Pública prohíben la doble percepción de servidores y funcionarios públicos, con la única excepcionalidad, del servicio por docencia o percibimiento dietas. En ese sentido, las actuaciones de los servidores o funcionarios a cargo del Estado, deben ceñirse al alcance de las normas imperativas impuestas por el Estado, como es la norma acotada en el párrafo anterior.

Siendo así, en el presente caso se evidencia que el servidor percibió un segundo ingreso que no se encuentra dentro de la excepcionalidad prevista en el marco legal, bajo una prestación de servicio, como se evidencia del Informe N° 000142-2022-OAD-UE005/MC, de fecha 13 de julio del 2022; Oficio N° 1637-2022/GRP-480400, de fecha 23 de agosto del 2022; el Registro de Búsqueda de Proveedores del Estado – OSCE (SEACE), de fecha 26 de marzo del 2023; el Buscador Público de Órdenes de Compra y Órdenes de Servicio del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, de fecha 04 de abril del 2023; y, el Buscador de Proveedores Adjudicados del CONOSCE, de fecha 04 de abril del 2023, esto es, estando en la obligación de prestar su servicio únicamente a la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque, prestó también servicios al Gobierno Regional de Piura Sede Central, llegando a percibir por esa actividad simultánea la suma de S/ 39,707.00 (TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SIETE CON 00/100 SOLES); y, a la Entidad Prestadora de Servicio de Saneamiento Grau S.A. (EPS GRAU S.A.), llegando a percibir por esa actividad simultánea la suma de S/ 9,404.60 (NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUATRO CON 60/100 SOLES); por tanto, su conducta en el acto de prestar servicios por el cual ha tenido un ingreso prohibido vulnera el correcto funcionamiento de la administración pública.

En esa misma línea, tenemos que, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil mediante Informe Técnico N° 002429-2021-SERVIR-GPGSC, de fecha 29 de

⁷ Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC. (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).

⁸ “34. Este criterio tiene que ver con la afectación que ha ocasionado la conducta constitutiva de falta disciplinaria en los intereses generales o en los bienes jurídicamente protegidos. **El interés general puede entenderse como aquello que atañe a todos los miembros de una sociedad como la salud, educación, seguridad, entre otros. Son intereses que van más allá del ámbito individual de las personas y que incumben a la colectividad en general.**”

⁸ Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC. (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).

⁸ “36. **El bien jurídico protegido, en cambio, se refiere a aquello que la falta disciplinaria está destinada a proteger, vale decir, se tipifica la falta disciplinaria como tal precisamente para proteger jurídicamente un bien cuya vulneración se pretende evitar mediante la amenaza de la imposición de una sanción.** En esa línea, mediante la tipificación de faltas disciplinarias se ha buscado proteger el adecuado funcionamiento de la Administración Pública, lo que involucra la prestación de los servicios públicos, el uso de los recursos del Estado, la actuación proba de los servidores, entre otros aspectos. Por tanto, de acuerdo con lo expuesto, para aplicar este criterio necesariamente debe haber una afectación producida, la cual además debe revestir gravedad y calar en los intereses generales o en los bienes jurídicamente protegidos.”

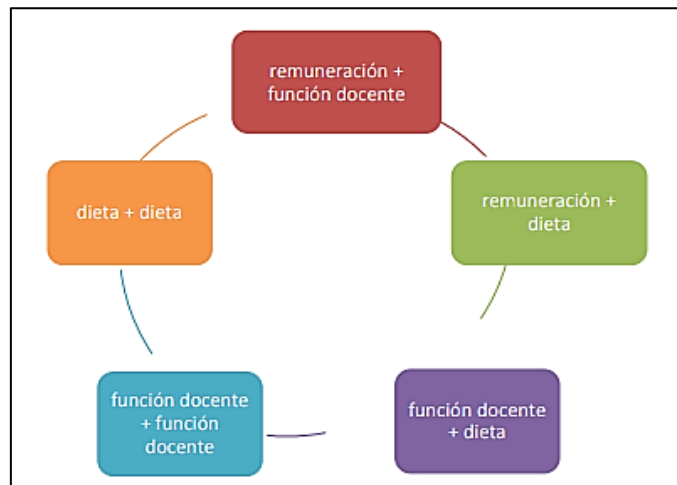


diciembre del 2021, respecto a los supuestos de excepción, ha señalado lo siguiente:

“(...)”.

Así, las excepciones contempladas en el artículo 3 de la Ley N° 28175 limitan las entregas económicas que un servidor civil podría recibir del Estado hasta un máximo de dos (2), todo exceso de este límite constituiría una trasgresión a la prohibición de doble percepción de ingresos.

Considerando ello, se podrían configurar las siguientes combinaciones:



“(...)”.

Excepciones que en el presente caso no se presentan respecto al servidor JUAN AUGUSTO DÁVALOS VARGAS. En ese sentido, consideramos, **SE EVIDENCIA EL PRESENTE CRITERIO.**

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento ⁹.

En los términos de los fundamentos jurídicos 38 y 40 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057), **NO SE EVIDENCIA EL PRESENTE CRITERIO.**

⁹ Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC. (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).

“38. **Este criterio tiene que ver con las conductas que asume el servidor investigado o procesado respecto a la falta que ha cometido, así con la finalidad de ocultarla y, de esa manera, impedir su descubrimiento, puede destruir, alterar, suprimir, borrar documentación, imágenes, videos u otra información que se encuentre relacionada con el esclarecimiento de los hechos, puede también proporcionar información falsa o inexacta a fin de inducir a error a las autoridades.**”



- c) El grado de jerarquía¹⁰ y especialidad¹¹ del servidor civil que cometa la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializada sus funciones en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.

Para esta autoridad PAD, el grado de especialidad y la experiencia como prestador de servicios debe ser considerado y ser tomado en cuenta, debido a que el servidor, primero, visto la Constancia de Inscripción del Registro Nacional de Proveedores, de fecha 07 de marzo del 2023, desde el 03 de marzo del 2017, según tenemos, contrata con las entidades del Estado y segundo, visto el Informe Escalafonario N° 018-2022, de fecha 13 de octubre del 2022, desde el 02 de noviembre del 2021 hasta el 12 de mayo del 2022, prestaba servicios para la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque de manera exclusiva, circunstancias que conlleva al deber de conocer las normas que rigen la contratación pública, el ejercicio de la función pública y la proscripción de la doble percepción de ingresos del Estado. En ese sentido, consideramos, **SE EVIDENCIA EL PRESENTE CRITERIO.**

- d) Las circunstancias en que se comete la infracción¹².

En los términos del fundamento jurídico 48 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057), **NO SE EVIDENCIA EL PRESENTE CRITERIO.**

¹⁰ Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC. (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).

"42. Este criterio de graduación de la sanción involucra dos aspectos que tienen que ver con las condiciones del servidor en cuanto al grado de jerarquía de su cargo y la especialidad de sus funciones. **Respecto al grado de jerarquía, considerando que "los órganos que ocupan las escalas más altas de la jerarquía ejercen una serie de potestades sobre los que ocupan posiciones inferiores", de manera implícita existe un deber de dar un buen ejemplo a los subordinados.**

43. En efecto, el grado de jerarquía del servidor debe evaluarse atendiendo a la naturaleza de su cargo —ya sea como titular del puesto o haya sido encargado temporalmente— el cual debe englobar labores de dirección, de guía, o de liderazgo, sobre la base de una relación vertical respecto a otros servidores bajo su cargo, a quienes debe mostrarse como un dechado de servidor. En el mismo sentido, Jacques Petit indica que "un funcionario de un grado superior, que tiene beneficios y responsabilidades, y sobre el cual pesa un deber de ejemplo, podrá ser sancionado más severamente que un subalterno por los mismos hechos".

44. **Por tanto, se justifica la intensificación de la gravedad de la sanción cuando el servidor que ostenta cierto grado de jerarquía incurre en una falta disciplinaria pues se produce el derrumbamiento del modelo a seguir que debía representar ante sus subordinados. Desde luego, a esto cabe agregar también que, en razón de las labores directivas, de toma de decisiones, de guía, o de liderazgo, la gravedad de su responsabilidad es mayor respecto a aquellos servidores que no realizan tales labores.**"

¹¹ Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC. (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).

"45. Por otra parte, en lo concerniente a la especialidad, **se entiende que el servidor debe guardar cierta experiencia y conocimiento por la práctica reiterada en el tiempo de determinadas funciones que le dotan de cierta experticia. Además, esta condición de especialidad debe evaluarse en relación con el ámbito en que se ha cometido la falta.**

46. En este sentido, se requiere evaluar por un lado que el servidor cuente con especialidad en determinadas funciones o materias, ya sea por razón de su experiencia en la ejecución de estas o por sus conocimientos sobre estas; pero ello no basta, sino que por otro lado se requiere que el contexto, área o ámbito, en el que se ha desarrollado la falta, guarde relación con la especialidad que supuestamente ostenta el servidor."

¹² Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC. (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).

"48. **Este criterio tiene que ver con circunstancias externas que no forman parte de los elementos constitutivos de la configuración de la falta, es decir, son circunstancias que rodean al hecho infractor y, de cierto modo, hacen que su producción sea más o menos tolerable.** Por consiguiente, los elementos que forman parte de la configuración de la falta no pueden ser considerados, al mismo tiempo, como una circunstancia en la que se comete la infracción, ya que esta última si bien puede influir en la comisión de la falta es externa a sus elementos constitutivos."



e) La concurrencia de varias faltas¹³.

En los términos del fundamento jurídico 50 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057), **NO SE EVIDENCIA EL PRESENTE CRITERIO.**

f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas¹⁴.

En los términos del fundamento jurídico 54 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057), **NO SE EVIDENCIA EL PRESENTE CRITERIO.**

g) La reincidencia en la comisión de la falta¹⁵.

En los términos del fundamento jurídico 62 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057), **NO SE EVIDENCIA EL PRESENTE CRITERIO.**

h) La continuidad en la comisión de la falta¹⁶.

Según se desprende de los documentos descritos en el acápite b), c), h), i) y j) del apartado 5.1 del punto V del presente documento, tenemos, el servidor **JUAN AUGUSTO DAVALOS VARGAS,**

¹³ Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC. (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).

⁵⁰ Este criterio resulta aplicable cuando el servidor con un solo hecho ha dado lugar a varias faltas (concurso ideal) o cuando ha incurrido en varios hechos que, al mismo tiempo, dan lugar a varias faltas (concurso real) y todos ellos han sido imputados en el mismo procedimiento administrativo disciplinario, en tal supuesto la concurrencia de las faltas será considerada como una agravante. Se presenta así en este criterio una agravación por la pluralidad de la comisión de faltas disciplinarias.

¹⁴ Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC. (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).

⁵³ Este criterio de graduación de sanción tiene que ver con el número de servidores que intervienen en la comisión de la falta, considerándose que existe pluralidad en la medida que intervenga más de uno. En este sentido, se considera que es mayor el efecto transgresor del adecuado funcionamiento de la Administración Pública cuando intervienen dos o más servidores en la comisión de la falta, lo que justifica la imposición de una sanción de mayor gravedad.

⁵⁴ En esa línea, para considerar la participación plural de los agentes como una circunstancia agravante, se requiere por un lado que tales agentes tengan la condición de servidores o ex servidores, según sea el caso; sin embargo, no se puede considerar que existe pluralidad cuando interviene un servidor y un particular, ya que este criterio únicamente hace alusión a servidores. Por otro lado, se requiere que la participación o intervención plural se produzca en el momento de la comisión de la falta, no antes ni después.

¹⁵ Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC. (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).

⁶² Por tanto, para poder otorgar la condición de reincidente al servidor y, en función de ello, sustentar la imposición de una sanción de mayor gravedad, la entidad deberá verificar si la nueva comisión de la misma falta disciplinaria se produjo en el plazo de un (1) año computado desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera falta, por haber vencido los plazos para recurrirla.

¹⁶ Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC. (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).

⁶⁷ Este criterio de graduación de sanción hace referencia a la forma continuada en que se comete una falta, mediante la repetición de varios hechos consecutivos en el tiempo que, si bien cada uno de ellos podría constituir individualmente una infracción, forman parte de la unidad de acción ideada por el infractor. La agravación de la sanción se justifica precisamente por la pluralidad de acciones mantenidas en el tiempo por el infractor, lo que acrecienta el efecto transgresor de su conducta.



identificado con DNI 43262377 y con Registro RUC N° 10432623772, ha prestado de manera continua, entre otros, los siguientes servicios:

- **PARA EL GOBIERNO REGIONAL DE PIURA.**

1. El “**SERVICIO A TODO COSTO DE PINTADO DE TECHOS Y PAREDES, BARNIZADO DE PUERTAS Y PANELES, CAMBIO DE LUMINARIAS, DE VIDRIOS DE LAS VENTANAS DEL PRIVADO, CAMBIO DE PERSIANAS, CAMBIO DE CABLEADO Y MANT. COMPLETO DE BAÑO EN LA OF. REG. DE ADM**”, servicio por el cual habría recibido la suma de **S/ 29,441.00 (VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UNO CON 00/100 SOLES)**, servicio que tenemos fue prestado mediante **Orden de Servicio N° 0001911**, de fecha **17 de marzo del 2022.**
2. El “**MANTENIMIENTO AIRE ACONDICIONADO – PRO RURAL**”, servicio por el cual habría recibido la suma de **S/ 9,499.00 (NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON 00/100 SOLES)**, servicio que tenemos fue prestado mediante **Orden de Servicio N° 0003206**, de fecha **26 de abril del 2022.**
3. El “**SERVICIO DE MANTENIMIENTO CORRECTIVO DE EQUIPO DE AIRE ACONDICIONADO TIPO INDUSTRIAL**”, servicio por el cual habría recibido la suma de **S/ 767.00 (SETECIENTOS SESENTA Y SIETE CON 00/100 SOLES)**, servicio que tenemos fue prestado mediante **Orden de Servicio N° 0003888**, de fecha **10 de mayo del 2022.**

También se desprende de los documentos descritos en el acápite h), i) y j) del punto 6.6 del presente informe, que el servidor **JUAN AUGUSTO DAVALOS VARGAS**, ha prestado el siguiente servicio:

- **PARA LA ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIO DE SANEAMIENTO GRAU S.A. (EPS GRAU S.A.).**

4. El “**(...) SUMINISTRO DE ADQUISICIÓN DE MATERIALES DE JARDINERÍA**”, servicio por el cual habría recibido la suma de **S/ 9,404.60 (NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUATRO CON 60/100 SOLES)**, servicio que tenemos fue prestado mediante **Orden de Servicio N° 2205000**, de fecha **05 mayo del 2022.**

Esto es, el servidor repitió su conducta hasta en cuatro oportunidades en el mismo sentido o lo que en términos del fundamento jurídico 67



de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, de fecha 15 de diciembre del 2021, **realizó varios hechos consecutivos en el**

tiempo que, si bien cada uno de ellos podría constituir individualmente una infracción, forman parte de la unidad de acción ideada por el infractor. En ese sentido, consideramos, **SE EVIDENCIA EL PRESENTE CRITERIO.**

i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso¹⁷.

Las prestaciones que se citan en el punto que antecede ha generado un perjuicio económico total al Estado de **S/ 49,111.60 (CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO ONCE CON 60/100 SOLES)**, monto, que tenemos, es consecuencia de los siguientes servicios:

• **PARA EL GOBIERNO REGIONAL DE PIURA.**

1. El “SERVICIO A TODO COSTO DE PINTADO DE TECHOS Y PAREDES, BARNIZADO DE PUERTAS Y PANELES, CAMBIO DE LUMINARIAS, DE VIDRIOS DE LAS VENTANAS DEL PRIVADO, CAMBIO DE PERSIANAS, CAMBIO DE CABLEADO Y MANT. COMPLETO DE BAÑO EN LA OF. REG. DE ADM”, servicio por el cual habría recibido la suma de **S/ 29,441.00 (VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UNO CON 00/100 SOLES)**, servicio que tenemos fue prestado mediante **Orden de Servicio N° 0001911**, de fecha **17 de marzo del 2022**.
2. El “MANTENIMIENTO AIRE ACONDICIONADO – PRO RURAL”, servicio por el cual habría recibido la suma de **S/ 9,499.00 (NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON 00/100 SOLES)**, servicio que tenemos fue prestado mediante **Orden de Servicio N° 0003206**, de fecha **26 de abril del 2022**.
3. El “SERVICIO DE MANTENIMIENTO CORRECTIVO DE EQUIPO DE AIRE ACONDICIONADO TIPO INDUSTRIAL”, servicio por el cual habría recibido la suma de **S/ 767.00 (SETECIENTOS SESENTA Y SIETE CON 00/100 SOLES)**,

¹⁷ Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC. (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).

⁷⁰ **Este criterio aplica en aquellos casos en que exista un “enriquecimiento obtenido por el infractor como consecuencia de la infracción cometida”. Tal beneficio para que pueda ser considerado como una causa agravante necesariamente debe provenir o ser resultante de la comisión de la falta, siendo esto lo que le otorga el carácter ilícito.**

⁷² El beneficio, sin embargo, no necesariamente tiene que ser económico, sino que también puede comprender cualquier otra situación que represente una mejora para el servidor (como por ejemplo acceder a un ascenso). Debe precisarse además que, en la medida que este criterio podría agravar la sanción y por la forma en que ha sido recogido en la Ley N° 30057, el beneficio no puede ser potencial, es decir, no se considera el beneficio que podría eventualmente haber obtenido el servidor, sino que el beneficio debe haber sido efectivamente obtenido, aun cuando después sea devuelto o se renuncie a él.”



servicio que tenemos fue prestado mediante **Orden de Servicio N° 0003888**, de fecha **10 de mayo del 2022**. **PARA LA ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIO DE SANEAMIENTO GRAU S.A. (EPS GRAU S.A.)**.

4. El "(...) **SUMINISTRO DE ADQUISICIÓN DE MATERIALES DE JARDINERÍA**", servicio por el cual habría recibido la suma de **S/ 9,404.60 (NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUATRO CON 60/100 SOLES)**, servicio que tenemos fue prestado mediante **Orden de Servicio N° 2205000**, de fecha **05 mayo del 2022**.

En ese sentido, consideramos, **SE EVIDENCIA EL PRESENTE CRITERIO**.

➤ **Del artículo 91 de la Ley del Servicio Civil, por su parte, se desprenden los siguientes criterios:**

- **Naturaleza de la infracción¹⁸.**

El acto infractor se encuentra tipificado como tal en el literal p), artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, este acto infractor, según tenemos, **involucraría la afectación al correcto funcionamiento de la administración pública¹⁹**. En ese sentido. **SE EVIDENCIA EL PRESENTE CRITERIO**.

- **Los antecedentes del servidor²⁰.**

En los términos del fundamento jurídico 77 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057), **NO SE EVIDENCIA EL PRESENTE CRITERIO**.

¹⁸ **Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC.** (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).

"76. Por tanto, existen hechos infractores que por su propia naturaleza son más graves que otros, por lo que deberá evaluarse el injusto que engloba el hecho infractor, es decir, su contenido lesivo propiamente dicho."

¹⁹ Rafael H. Chanjan Documet. El correcto funcionamiento de la administración pública: fundamento de incriminación de los delitos vinculados a la corrupción pública. "Por tanto, el buen o correcto funcionamiento de la administración pública es un interés o valor constitucionalmente protegido, pues pretende garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales en condiciones de igualdad. Así lo ha establecido nuestro Tribunal Constitucional cuando dedujo del artículo 39° de la Constitución el principio de "buena administración" y sostuvo que "(...) el buen funcionamiento de la administración pública constituye un bien de índole constitucional" cuya protección podría justificar la intervención del Derecho penal (...)."

²⁰ **Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC.** (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).

"77. En lo que concierne a los Antecedentes del este criterio se refiere a que debe evaluarse tanto servidor, los méritos como los deméritos del servidor incorporados a su legajo personal. En otras palabras, debe evaluarse, la conducta que haya tenido el servidor durante el tiempo de prestación de servicios en la entidad, desde cartas o resoluciones de reconocimientos o felicitaciones hasta las sanciones impuestas por la comisión de distintas faltas disciplinarias (reiterancia) y siempre que dichas sanciones no hayan sido objeto de rehabilitación, de conformidad con lo señalado en el considerando."



➤ **Del artículo 103 de la Ley del Servicio Civil, por su parte, se desprende el siguiente criterio:**

- **Subsanación voluntaria²¹.**

En los términos del fundamento jurídico 78 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057), **NO SE EVIDENCIA EL PRESENTE CRITERIO.**

➤ **Del artículo 248, numeral 3, literal g) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por su parte, se desprende el siguiente criterio.**

- **Intencionalidad de la conducta del infractor²².**

Consideramos que para determinar si la conducta infractora ha sido intencional o no, es menester determinar si el servidor ha actuado con conciencia al ejecutar el hecho conociendo que el mismo constituye una falta disciplinaria, y con voluntad al haber decidido ejecutar el supuesto de hecho tipificado como falta disciplinaria.

Del Oficio N° 1637-2022/GRP-480400, de fecha 23 de agosto del 2022; el Registro de Búsqueda de Proveedores del Estado – OSCE (SEACE), de fecha 26 de marzo del 2023; el Buscador Público de Órdenes de Compra y Órdenes de Servicio del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, de fecha 04 de abril del 2023; y, el Buscador de Proveedores Adjudicados del CONOSCE, de fecha 04 de abril del 2023, se desprende que el servidor JUAN AUGUSTO DÁVALOS VARGAS, ha prestado **1)** el “SERVICIO A TODO COSTO DE PINTADO DE TECHOS Y PAREDES, BARNIZADO DE PUERTAS Y PANELES, CAMBIO DE LUMINARIAS, DE VIDRIOS DE LAS VENTANAS DEL PRIVADO, CAMBIO DE PERSIANAS, CAMBIO DE CABLEADO Y MANT. COMPLETO DE BAÑO EN LA OF. REG. DE ADM”; el “MANTENIMIENTO AIRE ACONDICIONADO – PRO RURAL”; **2)** el “SERVICIO DE MANTENIMIENTO CORRECTIVO DE EQUIPO DE AIRE ACONDICIONADO TIPO INDUSTRIAL”; **3)** el

²¹ **Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC.** (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).

“78. De igual modo, en el artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057, se prevé el criterio de graduación de sanción referido a la subsanación este criterio atenuante de la sanción aplica voluntaria, cuando el servidor remedia o repara el daño causado, de manera voluntaria, sin que medie requerimiento previo alguno, y con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo disciplinario. No obstante, para aquellos hechos infractores cuya gravedad ocasione la insostenibilidad del vínculo laboral, aun si mediase algún tipo de subsanación, esta no podría ser considerada como un atenuante en razón a que la trascendencia negativa del hecho impediría que el servidor continúe prestando servicios.”

²² **Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC.** (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).

“85. De esta forma, al momento de graduar la sanción a imponer por la comisión de una falta disciplinaria, podrá evaluarse si el servidor o ex servidor ha actuado intencionalmente, esto es, si ha actuado con conciencia al ejecutar el hecho conociendo que el mismo constituye falta disciplinaria, y con voluntad al haber decidido ejecutar el supuesto de hecho tipificado como falta disciplinaria.”



“SERVICIO DE MANTENIMIENTO CORRECTIVO DE EQUIPO DE AIRE ACONDICIONADO TIPO INDUSTRIAL”; y, 4) el “(...) SUMINISTRO DE ADQUISICIÓN DE MATERIALES DE JARDINERÍA”, los tres primeros prestados al Gobierno Regional de Piura Sede Central y el último a la Entidad Prestadora de Servicio de Saneamiento Grau S.A. (EPS GRAU S.A.), producto de lo cual ha recibido una contraprestación económica total, según Orden de Servicio N° 0001911, Orden de Servicio N° 0003206, Orden de Servicio

N° 0003888 y Orden de Servicio N° 2205000, por el monto de **S/ 49,111.60 (CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO ONCE CON 60/100 SOLES)**.

Esta conducta infractora ha sido realizada según se desprende del Anexo N° 06-C. Formato de Declaración Jurada. PROHIBICIÓN DE PERCIBIR DOBLE INGRESO POR PARTE DEL ESTADO y Anexo N° 06-I. Ficha de Datos Personales, ambos de fecha 29 de octubre del 2021, con conocimiento de que estaba prohibido percibir doble ingreso por parte del Estado, esto es, el servidor JUAN AUGUSTO DÁVALOS VARGAS, tenía conocimiento que la conducta desplegada era una conducta prohibida; no obstante, igual decidió realizar actos de contratación con el Estado.

En ese sentido, consideramos, **SE EVIDENCIA EL PRESENTE CRITERIO.**

- **Del artículo 257, numeral 2, literal a) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por su parte, se desprende el siguiente criterio.**

- **Reconocimiento de responsabilidad²³.**

En los términos del fundamento jurídico 86 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057), **NO SE EVIDENCIA EL PRESENTE CRITERIO.**

- **Del artículo 104 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.**

²³ **Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC.** (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).

²⁴ **86.** En igual sentido, cabe indicar que si bien el criterio de reconocimiento de responsabilidad no ha sido previsto en el régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057, **lo cierto es que dicho criterio es un factor que —de acuerdo a las circunstancias de cada caso— podría atenuar la sanción a imponer; razón por la cual ante la ausencia de regulación especial, corresponde remitirse supletoriamente al literal a) del numeral 2 del artículo 257° del TUO de la Ley N° 27444.**



• **Supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria²⁴.**

En los términos del artículo 104 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, **NO SE EVIDENCIAN SUPUESTOS EXIMENTES.**

Estando a los criterios antes expuestos, podemos inferir que el fin del empleo público no es el enriquecimiento personal de cada uno de los servidores del Estado. Si bien el servidor presta una labor efectiva a favor de una Entidad a cambio de una remuneración equitativa y suficiente, no es menos cierto que la naturaleza de esta clase de relaciones determina una circunstancia especial vinculada con el orden público, esto es, el ejercicio de una función pública o función social, destinada a prestar servicios para la ciudadanía;

En esa línea, nuestra propia Constitución Política ha establecido en la parte in fine del primer párrafo del artículo 40 que “Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado”, lo que justamente se sustenta en la idea de impedir el enriquecimiento a costa del Estado; en ese sentido, estando a los hechos expuestos, la evaluación y análisis de las pruebas descritas, y los criterios de proporcionalidad desarrollados, se acredita de manera manifiesta la comisión de la falta disciplinaria prevista en el literal p) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, sobre doble percepción de remuneraciones del Estado; en ese sentido, con ello se desvirtúa el principio de presunción de licitud²⁵ que amparaba al servidor Juan Augusto Dávalos Vargas;

Por lo que, por las consideraciones mencionadas, de conformidad con las normas legales antes citadas, Resolución Ministerial N° 477-2012-MC, Resolución de Secretaría General N° 070-2020-SG/MC y Resolución Ministerial N° 000158-2024-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER al servidor **JUAN AUGUSTO DÁVALOS VARGAS** la sanción de **DESTITUCIÓN²⁶** y, de manera accesoria, la **INHABILITACIÓN²⁷** para el ejercicio de la función pública por **CINCO (05) AÑOS**, por haber incurrido en responsabilidad administrativa disciplinaria por la comisión de la falta disciplinaria prevista en el literal p) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

²⁴ **Artículo 104.- Supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria.** Constituyen supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria y, por tanto, determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil: a) Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente. b) El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobada. c) El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada. d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal. e) La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc. f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación”.

²⁵ **DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS.**

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa. La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...) **9. Presunción de licitud.** - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

²⁶ Ley N°30057. Ley del Servicio Civil.

Artículo 88. - Sanciones aplicables. Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: (...). c) Destitución. Toda sanción impuesta al servidor debe constar en el legajo”.

²⁷ Ley N° 30057. Ley del servicio civil.

Artículo 87. Determinación de la sanción a las faltas. (...) La destitución acarrea la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública. El servidor civil que se encuentre en este supuesto, no puede reingresar a prestar servicios a favor del Estado por un plazo de cinco (5) años, contados a partir de que la resolución administrativa que causa estado es eficaz. (...)”.



ARTÍCULO SEGUNDO. - Se comunica a la servidora que en contra de la presente resolución tiene la facultad de interponer recurso de reconsideración en el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución ante el mismo órgano que suscribe la presente, quien también será el encargado de resolverlo.

ARTÍCULO TERCERO. - En caso de no interponer recurso de reconsideración²⁸, se comunica a la servidora que en contra de la presente resolución tiene la facultad de interponer

recurso de apelación²⁹ en el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución ante el mismo órgano que suscribe la presente, siendo que la apelación será resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente resolución al servidor Juan Augusto Dávalos Vargas, a la Dirección Ejecutiva, a la Oficina de Administración, Planeamiento y Presupuesto, Asesoría Jurídica, Unidad de Infraestructura y Proyectos e Informática para la publicación en la página Web de la Institución (www.naylamp.gob.pe), así como a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para que proceda conforme a sus atribuciones.

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase

Documento firmado digitalmente

CARLOS EDUARDO WESTER LA TORRE
UE 005- NAYLAMP

²⁸ **DECRETO SUPREMO Nº 040-2014-PCM.**

ARTÍCULO 118.- RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN. "El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación".

²⁹ **DECRETO SUPREMO Nº 040-2014-PCM.**

ARTÍCULO 119.- RECURSOS DE APELACIÓN. "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda. La apelación no tiene efecto suspensivo".